

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE



N° 298 -2019-HNHU-DG

TAP. ELVA YOLANDA GALARZA
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
Válido para

27 NOV 2019 266

Resolución Directoral

Lima, 20 de Noviembre de 2019

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Visto, el Expediente N° 19-019706-001 que contiene el Informe Técnico N° 76-2019-ULOG-HNHU emitido por la Unidad de Logística, sobre la solicitud de reconocimiento y pago de deuda por obligaciones provenientes de ejercicios anteriores requerido por la empresa SMART SECURITY S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, con Carta N° DCC.001.2019 de fecha 20 de junio de 2019, la empresa SMART SECURITY S.A.C., requiere al Hospital Nacional Hipólito Unanue la cancelación de las Facturas F151-0001372, F151-0004782, F151-0002875 y F151-0005204 por la prestación del Servicio de Traslado de Valores durante el ejercicio presupuestal 2018, por la suma de S/. 5 323,59 (Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 59/100 Soles);



Que, mediante Informe Técnico N° 76-2019-HNHU-ULOG de fecha 8 de julio de 2019, la Unidad de Logística informa lo siguiente: a) La empresa SMART SECURITY S.A.C, solicita la cancelación de las Facturas N° F151-0001372, F151-0004782, F151-0002875 y F151-0005204 por la suma de S/. 5 323,59 (Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 59/100 Soles), por la prestación del Servicio de Traslado de Valores durante el ejercicio presupuestal 2018, b) La deuda se generó como consecuencia de la prestación del Servicio de Traslado de Valores durante el ejercicio presupuestal 2018, por la suma de S/. 5 323,59 (Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 59/100 Soles), vinculada a la Orden de Servicio N° 0006199, c) Cumple con aclarar y detallar los siguientes aspectos: i) Definición clara y precisa del adeudo: deuda por la prestación del Servicio de Traslado de Valores durante el ejercicio presupuestal 2018, por la suma de S/. 5 323,59 (Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 59/100 Soles); ii) Identificación del contratista: adeudo a la empresa SMART SECURITY S.A.C; iii) Documentos que acredite fehacientemente la existencia del adeudo: Mediante Carta N° DCC.001.2019 de fecha 20 de junio de 2019, la empresa SMART SECURITY S.A.C, requiere al HNHU la cancelación de las Facturas N° F151-0001372, F151-0004782, F151-0002875 y F151-0005204 por la prestación del Servicio de Traslado de Valores durante el ejercicio presupuestal 2018, iv) Manifestación expresa de acuerdo con los términos contractuales y legales del caso, de la conformidad a la ejecución contractual realizada por el contratista: Mediante Acta de Conformidad de fecha 2 de julio de 2019, el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Finanzas otorgó la conformidad del Servicio de Traslado de Valores vinculados a la Orden de Servicio N° 0006199;



Que, con Nota Informativa N° 177-SUT-UCyF-HNHU-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, la Sub Unidad de Tesorería de la Unidad de Contabilidad y Finanzas informa que en el sistema SIAF se ha visualizado que está pendiente de pago el importe de S/. 5 323,59 (Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 59/100 Soles), a favor de la empresa SMART SECURITY S.A.C.;



Que, a través del Memorando N° 1459-2019-OA/HNHU de fecha 20 de noviembre de 2019, la Oficina de Administración solicita a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Planeamiento Estratégico la Certificación Presupuestal para el pago de deuda pendiente a favor de la empresa SMART SECURITY S.A.C., por la suma ascendente a S/. 5 323,59 (Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 59/100 Soles);



Que, mediante Memorando N° 819-2019-OPE/HNHU de fecha 20 de noviembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Planeamiento Estratégico en mérito a lo informado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto a través de la Nota Informativa N° 441-2019-OPE-UP-HNHU de fecha 20 de noviembre de 2019, otorga la Certificación Presupuestal N° 0000008663 por la suma de S/. 5 323,59 (Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 59/100 Soles), en el Clasificador de Gasto 23.22.31 - Correos y Servicios de Mensajería y por la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios;



Que, mediante Informe N° 996-2019-OAJ-HNHU de fecha 25 de noviembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se reconozca el adeudo a favor de SMART SECURITY S.A.C., por la suma de S/. 5 323,59 (Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 59/100 Soles); por la prestación del Servicio de Traslado de Valores durante el ejercicio presupuestal 2018;

Que, la Directiva Administrativa N° 160-OGA-V.01 - "Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Adeudos Provenientes de la obligaciones contractuales y legales ejecutadas por los contratistas y/o administrados internos o externos en ejercicios anteriores", aprobada por Resolución Ministerial N° 852-2009/MINSA, regula los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y abono de adeudos;

Que, al respecto, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció que "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización;

Que, por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también los costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones adicionales sin contar previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;





J. Galarza
TAP. ELVA YOLANDA GALARZA CASTA
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

27 NOV. 2019

Resolución Directoral

Lima, 20 de Noviembre de 2019

266
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Que, cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, en este orden de ideas, de la documentación alcanzada se aprecia que la empresa SMART SECURITY S.A.C., solicita la cancelación de las Facturas F151-0001372, F151-0004782, F151-0002875 y F151-0005204 por la prestación del Servicio de Traslado de Valores durante el ejercicio presupuestal 2018, obligación que se acredita con los documentos adjuntos en el expediente que contiene el Acta de Conformidad del Servicio, respecto a la prestación del Servicio de Traslado de Valores vinculados a la Orden de Servicio N° 0006199, y de los informes remitidos por la Unidad de Logística, Unidad de Contabilidad y Finanzas, de los cuales se advierte la existencia de una deuda pendiente de pago a favor de la empresa antes mencionada, por la suma de S/. 5 323,59 (Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 59/100 Soles), y que cuenta con Certificación Presupuestal otorgada por la Oficina de Planeamiento Estratégico, fundamento por los que resulta necesario emitir el acto resolutivo, a fin de que se reconozca y pague a la referida empresa el monto antes indicado, suma que comprende la prestación del Servicio de Traslado de Valores en el ejercicio presupuestal 2018;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración en el Informe Técnico N° 76-2019-ULOG-HNHU de fecha 8 de julio de 2019, y a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 991-2019-OAJ-HNHU de fecha 20 de noviembre de 2019;

Con el visado del Jefe de la Unidad de Logística, del Jefe de la Unidad de Contabilidad y Finanzas, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Planeamiento Estratégico y del Director Ejecutivo de la Oficina de Administración;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, lo advertido en la Directiva N° 160-MINSA/OGA-V.01 aprobada por Resolución Ministerial N° 852-2009/MINSA; y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Nacional Hipólito Unánue, aprobado por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reconocimiento de deuda a favor de SMART SECURITY S.A.C., por la suma de S/. 5 323,59 (Cinco Mil Trescientos Veintitrés con 59/100 Soles), por la prestación del Servicio de Traslado de Valores en el ejercicio presupuestal 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir el Expediente a la Unidad de Contabilidad y Finanzas para que en coordinación con la Unidad de Logística disponga lo necesario para la ejecución del pago, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo resuelto en el artículo anterior.





Artículo 3.- Disponer que la Oficina Ejecutiva de Administración proceda, de ser el caso, a establecer las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar en los hechos que conllevaron al reconocimiento de deuda.



Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones cumpla con publicar la presente Resolución en la página web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423



LWMM/WEC/OHACH

Distribución:

c.c. Of. Planeamiento Estratégico
Of. Asesoría Jurídica
Unid. Logística
Unid. Contab. y Finanz.
Of. Comunicaciones
Archivo